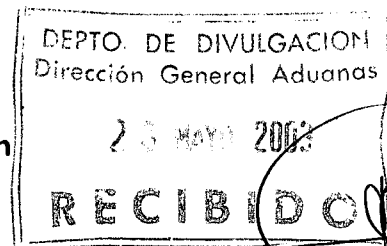


San José, 26 de mayo de 2003

CIRCULAR ONVVA-005-2003

Señores (as)
 Gerentes de Aduanas
 Jefes de Departamentos Técnico, Supervisión y Verificación
 Jefes de División de la Dirección General de Aduanas
 Agentes Aduaneros, Agencias de Aduanas
 Asociación de Agentes de Aduanas
 Tribunal Aduanero Nacional



ASUNTO: Directrices sobre la descripción de papas, clasificadas en la partida arancelaria 7.01.90.00.00, en la declaración aduanera de importación y en la factura comercial.

Estimados señores:

La Dirección General de Aduanas con fundamento en los artículos 6, 11, 24, 87, 88 y 261 de la Ley General de Aduanas y los artículos 240, 242, 243, 244, 245, 314 y 317 de su Reglamento, la Ley 8013 (Adición de un Nuevo Título XII, Valor Aduanero de las Mercancías Importadas, a la Ley General de Aduanas No.7557 y sus reformas), el Acuerdo de Valor de la OMC y con base en el Plan de Trabajo para el Control del Valor que está ejecutando el Organismo Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, se procede a girar las siguientes directrices orientadas a garantizar una correcta declaración de la mercancía consistente en papas, clasificadas en la partida arancelaria 7.01.90.00.00.

I. Descripción de las mercancías sujetas a nacionalización.

Las facturas comerciales y las declaraciones de papas frescas deberán contener lo siguiente:

- A. Nombre del producto:** Papas frescas.
- B. Especificaciones técnicas:**
 - Cantidad:** Referido al número total de bultos importados
 - Peso:** Se refiere al peso total del producto en libras o en kilos

- Tipo y tamaño del empaque:** Tipo: referido al material con que se confeccionan los distintos empaques. Ejemplo: plástico, papel, yute, mallas, entre otros.
- Tamaño: Se refiere al tamaño de las bolsas o sacos. Ejemplo: 800 bolsas de papel de 50 libras cada una.
- Variedad/Tipo de tubérculo:** Tipo: se refiere a la forma de los tubérculos. Ejemplo: redondos, alargados, entre otros.
- Variedad: Ejemplo: "Canadien", "Yukon", "Superior", entre otros.
- Calibre ó Tamaño del producto:** Referida al tamaño en general del producto, ejemplo: 4 a 6 cm; ó pequeña, mediana, grande.
- Calidad:** Referida a la calidad del producto, ejemplo: 1°, 2°, 3°, del país de origen de donde se cosecha el producto.
- Presentación:** Las papas se deben presentar limpias, lavadas, cepilladas, entre otros.
- Uso:** Para la industria, apta para consumo, para la siembra, entre otros. Si un contenedor se presenta a despacho, conteniendo papas con dos utilidades distintas, por ejemplo: para la siembra y para la industria; deben separarse en detalle el valor de cada una de ellas en la factura, indicando además, la otra información contenida en esta circular.
- C. Lugar de origen y procedencia:** Referido al lugar donde se cosechan los productos y al lugar de donde se inicia el transporte, ejemplo: Origen: Charletown, Canadá. Procedencia: Wilmington, USA.
- D. Término de contratación:** De acuerdo con el término de contratación que se consigne en la factura, se deberá indicar el monto cancelado por concepto de transporte(s) interno(s) en el país de importación, flete(s) marítimo(s), documentación, arrastre, movilización, carga, descarga, primas de seguros y otros gastos, si los hubiere, de conformidad con el término de contratación.

E. Precio unitario y total:

Referido al precio por unidad de empaque y por la totalidad de las unidades de empaque, ejemplo: 850 sacos de 25 kilos cada uno a \$10,00 para un total de \$8.500,00

II. Disposiciones para la verificación del valor en la declaración aduanera y documentos adjuntos.

2.1 El funcionario de aduanas deberá verificar que la mercancía se declare en la factura comercial y la declaración aduanera, conforme lo que se indica en el punto anterior. En caso de que no sea así, no se aceptará la declaración aduanera hasta tanto no se consigne la descripción solicitada por la Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 243 de la Ley General de Aduanas.

2.2 El funcionario de aduanas deberá verificar que en el reverso de la factura, conforme al artículo 248 de la Ley General de Aduanas, el importador declare bajo fe de juramento, que el documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto.

Esta declaración jurada sólo podrá firmarla la persona que ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, el mismo importador, indicando en forma clara nombre completo, apellidos y número de cédula de quien firma. **Si no se** consigna claramente el nombre, apellidos y número de cédula, no se deberá aceptar la declaración aduanera hasta tanto no se rectifique el requisito.

2.3 El funcionario de aduanas deberá verificar que en caso que la factura no estuviere redactada en español, se adjunte la traducción correspondiente, de conformidad con el artículo 317 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el inciso b) del artículo 294 de la Ley de Administración Pública. Si la misma no se adjunta no se deberá aceptar la declaración aduanera.

2.4 Para las importaciones de origen Canadá, que amparan facturas que consignen los términos "CAD\$FUNDS" ó "Price in Canadian \$\$ Funds", el importador deberá presentar una explicación emitida por su proveedor (debidamente consularizada) del significado de dichos términos, de manera que se indique si el valor que se consigna en la factura es en dólares estadounidenses, o sin son en dólares canadienses, para lo cual procedería la conversión a dólares de Estados Unidos. En caso de no adjuntarse dicha explicación, no se deberá aceptar la declaración aduanera hasta tanto se cumpla con este requisito.

2.5 Cuando la factura consigna los términos CIF o C&F, se presume que los gastos de transporte de la mercancía los está asumiendo el vendedor y no el comprador. Ahora bien, si una declaración aduanera se ampara a una factura bajo esos términos, pero se hace acompañar de un conocimiento de embarque que consigna "Freight Collect" (es decir, que

los gastos los asume el comprador en Costa Rica), se presenta una inconsistencia a nivel del flete declarado, por cuanto ambos términos no son compatibles, es decir la factura indica que los gastos por flete fueron asumidos por el vendedor y no por el importador y por lo tanto ya están contemplados en el monto de la factura, mientras que el conocimiento de embarque indica que el monto del transporte lo debe asumir el importador en Costa Rica y por lo tanto de acuerdo al término de contratación y a la normativa de valoración GATT, este gasto debe adicionarse al valor de factura.

La anterior situación, puede inducir a error a la Autoridad Aduanera al determinar el valor en aduana de la mercancía, ya que podría no incluirse el monto por flete como parte de dicho valor, cuando el pago del mismo sea responsabilidad del importador.

Ante la duda sobre la exactitud del flete declarado, la Aduana mediante acto motivado y según lo que establece el artículo 261 de la Ley General de Aduanas, deberá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria por escrito sobre la inconsistencia relacionada con el monto del flete, así como la siguiente documentación debidamente certificada por un Contador Público Autorizado:

- 1) Copia de los asientos contables que registran la compra y que están asociadas a la (s) factura (s) que ampara (n) la declaración aduanera,
- 2) Copia de los asientos contables relacionados con los gastos de transporte,
- 3) Copia de los documentos relacionados con los pagos de las facturas tanto de la mercancía como del transporte total (recibos de pago, transferencias, depósitos, estados de cuenta bancaria, cheques u otros) y;
- 4) Otros documentos que la Autoridad Aduanera estime prudente solicitar al importador.

En estos casos, la Autoridad Aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, conforme lo establece el artículo 260 de La Ley General de Aduanas, previa rendición de garantía por el importador, por la parte cuestionada, es decir por el monto del flete consignado como "collect" en el conocimiento de embarque, de manera que se cubra la totalidad del pago de la obligación tributaria aduanera a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. En tal caso, la Aduana deberá notificar al importador que la determinación del valor no es definitiva, sino provisional, hasta que la Autoridad Aduanera adopte la decisión definitiva.

Una vez que la Aduana cuente con la información y si determina que los gastos por concepto de transporte y manipuleo de la mercancía los asumió el importador, podrá dictar en forma motivada el adeudo tributario, para lo cual deberá adicionar el monto del flete consignado en el conocimiento de embarque al monto de la factura.

En caso de duda por parte de la Aduana sobre los documentos presentados por el importador, podrá coordinar con el Organó Nacional de Valoración y Verificación Aduanera para la asesoría respectiva.

Por último, se reitera que de omitirse datos en la descripción de las mercancías o alguno de los requisitos exigidos en la presente circular, la declaración aduanera no podrá continuar con el trámite, hasta tanto el declarante no presente la información de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Esta circular deja sin efecto la circular DGA-106-2000 emitida el 09 de agosto de 2000.

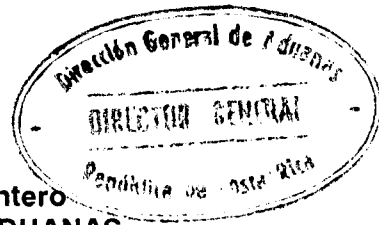
Solicítese al Departamento de Divulgación, la publicación de la presente circular.

Rige a partir del 02 de junio de 2003.

Atentamente,

Original
Firmado } *Francisco Fonseca Montero*

Francisco Fonseca Montero
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.



MAS/FCHA/mcsg

Cc: Gerardo Aparicio, Presidente, Corporación Hortícola Nacional
Maribel Abarca Sandoval, Jefe, Organó Nacional de Valoración, Dirección General de Aduanas.
Enilda Ramírez González, Jefe, División de Control y Fiscalización, Dirección General de Aduanas.
Floribel Chaves Arce, Jefe Departamento de Estudios de Valor, ONVVA.
Buda / Archivo/ Consecutivo